



RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 618 -2010-ANA

Lima, 30 SET. 2010

VISTO:

La queja presentada por el señor Nicolás Huayta Cornilluni, con escrito de fecha 12.02.10 contra el Administrador Local de Agua Tacna, Ing. Juan Carlos Vizcarra Tejada; y,

CONSIDERANDO:

Que, según el numeral 158.1 del artículo 158° de la ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en cualquier momento los administrados pueden formular queja por defecto de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisiones de trámite, que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

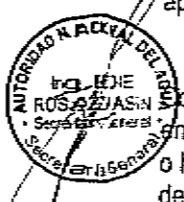
Que, el escrito del visto señala que el Administrador Local de Agua Tacna mediante Carta N° 0050-2010-ANA-ALA-TACNA le negó a acogerse al Silencio Administrativo Positivo respecto a su solicitud de autorización de traslado de agua del pozo IRHS-89, pese haber solicitado impulso de oficio y de haber demostrado que goza de licencia uso de agua subterránea como usuario reconocido del pozo IRHS-89.

Que, mediante Oficio N° 0153-2010-ANA-ALA-TACNA y Oficio N° 0281-2010-ANA-ALA-TACNA, el Administrador Local de Agua Tacna presenta su descargo, señalando que la licencia de uso de agua subterránea no se encuentra regulada por la Ley N° 27444, sino que se encuentra reglamentada en su propia norma, Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338, y que en materia de recursos naturales no se aplica la Ley del Silencio Administrativo Positivo.

Que, la Ley del Silencio Administrativo - Ley N° 29060 en su Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final dispone que "Excepcionalmente, el silencio administrativo negativo será aplicable en aquellos casos en los que se afecte los Recursos Naturales (...) y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado (...)", en concordancia con lo establecido en el numeral 34.1.1 de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General que establece que los procedimientos de evaluación previa están sujetos al silencio negativo cuando la solicitud verse sobre asuntos de interés público, incidiendo en recursos naturales;

Que, estando a lo expuesto y a las normas legales citadas, se infiere que la emisión de la Carta N° 0050-2010-ANA-ALA-TACNA, no constituye una tramitación defectuosa, entendida como una conducta negligente, orrisiva, dilatoria que afecte el derecho al Debido Proceso Administrativo; consecuentemente, la presente queja no se encuentra enmarcada dentro de los supuestos del artículo 158° de la ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, debiendo declararse infundada;

Estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica, con el visto de Secretaría General y de conformidad a lo establecido en la letra \*s\* del artículo 11° del Decreto Supremo N° 006-2010-AG, Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Autoridad nacional del Agua.





**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Declarar INFUNDADA la queja presentada por el señor Nicolás Huayta Cormilluni, contra el Administrador Local del Agua Tacna Ing. Juan Carlos Vizcarra Tejada.

**ARTÍCULO 2°.-** Notifíquese con la presente resolución al señor Nicolás Huayta Cormilluni, y al Administrador Local de Agua Tacna Ing. Juan Carlos Vizcarra Tejada, con las formalidades de Ley.

**ARTÍCULO 3°.-** Publíquese en el Portal Institucional de la Entidad, para conocimiento y fines.



Regístrese y comuníquese,



**CARLOS JAVIER PAGADOR MOYA**

Jefe

Autoridad Nacional del Agua